

Expediente: PAOT-2025-IO-10-SPA-2

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 1 2 5 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-IO-10-SPA-2** relacionado con la investigación de oficio, radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Entidad la investigación de oficio a fin de constatar el incumplimiento de las disposiciones en materia ambiental vigente en la Ciudad de México, por el presunto derribo de un individuo arbóreo (fresno), ubicado en calle Retorno 23 de Cecilio Robelo, entre los números 83 y 85, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

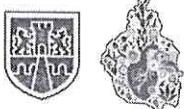
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.



Expediente: PAOT-2025-IO-10-SPA-2

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11125**-2025

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

(...) Constituidos en la vía pública en calle Retorno 23 de Cecilio Robelo, entre los números 83 y 85, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza con el objeto de realizar una visita de reconocimiento de hechos y en la cual se pudo observar la presencia de dos individuos arbóreos y un tocón; el primer individuo arbóreo perteneciente a la especie *Fraxinus sp.* conocido comúnmente como fresno el cual se encuentra junto un registro al parecer de luz y a una distancia de 2 metros del inmueble más cercano, con un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) de 106 centímetros y una altura de 27 metros, de igual manera presenta sus raíces expuestas y un follaje turbante característico de la especie, presentando una condición buen y estructura buena; el segundo individuo arbóreo observado perteneciente a la especie *Ficus elastica* conocido comúnmente como hule, el cual presenta una altura aproximada de 7 metros y un diámetro a la altura del pecho de 43 centímetros, presenta ramas de rebrote y desmoches, este individuo arbóreo presenta también daño mecánico en su tronco debido a cortes realizados comúnmente conocidos como cinchamiento o anillado, presenta también vertimiento de hidrocarburos en la herida antes referida (...)

En este sentido, mediante oficio se hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, el estado que guardaban los individuos arbóreos observados durante la diligencia realizada, a fin de que realice la valoración y monitoreo de los mismos y determine las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constató el derribo de un individuo arbóreo (fresno).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo de un individuo arbóreo (fresno), ubicado en calle Retorno 23 de Cecilio Robelo, entre los números 83 y 85, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, el estado que guardaban los individuos arbóreos observados durante la diligencia realizada, a fin de que realice la valoración y monitoreo de los mismos y determine las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-IO-10-SPA-2

No. Folio: PAOT-05-300/200-11125 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--

KCH/AEO*JMNG

